



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular N° 00022-2018 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Ruby Yasmin Torres Ramírez y Daniel Antonio Ramírez Vargas

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012, este Despacho,

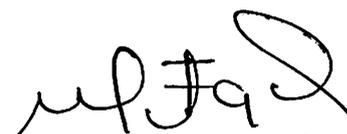
DISPONE:

1.- Designar como Curadora Ad-Litem a la abogada Claudia Patricia Ordoñez Bravo identificada con cédula de ciudadanía N° 20.800.524, quien ejerce habitualmente su profesión en este Municipio, en representación de los demandados Ruby Yasmin Torres Ramírez identificada con C.C.N° 20.800.649 y Daniel Antonio Ramírez Vargas identificado con C.C.N° 3.119.149, con quien se surtirá el traslado de la demanda y la notificación del auto que libra mandamiento de pago, quien los representará durante todo el proceso.

El cargo será ejercido una vez concurra a notificarse del presente auto, acepte su designación y se poseione debidamente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular N° 00017-2019 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: María Rocío Portela Serrato

ASUNTO A DECIDIR

Rituada la tramitación correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales procede el despacho a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General de Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

El demandante Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT 800.037.800-8, a través de apoderada judicial instauro demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora María Rocío Portela Serrato identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.630.275, con el propósito de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en dos (2) pagares que suscribieron las partes, los cuales se anexan al expediente.

HECHOS

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

La demandada María Rocío Portela Serrato ya identificada, suscribió los pagarés N° 031056100005267 y 4866470211842489 con espacios en blanco y sus correspondientes cartas de instrucciones para su diligenciamiento a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Los pagarés anteriormente indicados fueron suscritos con ocasión al otorgamiento de dos (2) créditos por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.

Hasta la presentación de la demanda, se encuentra que la demandada ha omitido el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés anteriormente indicados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

TRAMITE PROCESAL

A través de auto proferido el 28 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero allí relacionadas, folio 68 del cuaderno principal.

Por otra parte, el 28 de mayo de 2019 se ordenó el embargo y retención de los dineros de la demandada en las entidades bancarias allí relacionadas, folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.

Posteriormente el 12 de septiembre de 2019 la apoderada de la parte demandante informa que no fu posible hacer entrega del citatorio de la notificación y solicita el emplazamiento de la demandada, folio 71.

Con auto fechado el 16 de septiembre de 2019 se ordena el emplazamiento de la demandada procediendo a realizar las publicaciones ordenadas y el registro del emplazamiento conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P, folios 78 al 91 del cuaderno principal.

Realizado el emplazamiento con auto del 24 de febrero de 2020 se designa como Curador Ad-Litem de la demandada a la Abogada Ana Belén Duarte Hernández identificada con C.C.Nº 20.312.382 y T.P.Nº 65.531 del C.S. de la Judicatura.

Seguidamente el 10 de marzo de 2020, la curadora Ad-Litem designada se posesionó, procediendo a notificarle personalmente el mandamiento de pago, a su vez, se le corrió traslado de la demanda, quien no presentó contestación de la misma dentro del término para ello, folios 96 al 99 del cuaderno principal.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada?

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está dirigida a la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto este Juzgado es el competente

Carera 3 N° 4-22

jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Al proceso acude la entidad demandante a través de apoderada Judicial, la demanda se ajusto a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Existen los pagarés N° 031056100005267 y 4866470211842489 suscritos por la entidad demandante y la demandada, determinándose así que las obligaciones allí contenidas son EXPRESAS, CLARAS y actualmente EXIGIBLES. Es expresa cuando la deudora ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es Clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir pura y simple o estando bajo alguna de ellas el plazo de ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están previstos en el artículo 422 y SS del Código General del Proceso.

Revisados los pagarés, se encuentra que cumplen con las exigencias de la norma anterior y de ella emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la demandada.

En cuanto a la notificación de la demandada, cabe resaltar que fue debidamente emplazada y que para garantizar el derecho a la defensa le fue designada una Curadora Ad-Litem, quien fue notificada personalmente a quien se le corrió traslado de la demanda, por tanto, tiene pleno conocimiento de esta.

La parte ejecutada, a través de su Curadora Ad-Litem, no presentó contestación en el término establecido por la ley.

Por consiguiente, al no ser aportado documento alguno que acredite el pago de las obligaciones dentro del término legal para ello, como tampoco la presentación de excepciones de mérito o de fondo, el pronunciamiento que se impone es seguir adelante la ejecución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

CONCLUSIONES

De los pagarés presentados en la demanda, emergen unas obligaciones Claras, Expresas y actualmente exigibles en contra de la demandada.

La parte demandada debidamente notificada, no acreditó el pago las obligaciones tampoco interpuso excepciones de fondo o de merito.

La ejecución debe continuar como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 28 de mayo de 2019 en contra de la señora María Rocío Portela Serrato identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.630.275.

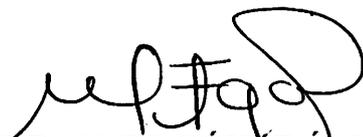
SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y al artículo 5 Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tásense las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA

Proyectó: Henry Jiménez

Carera 3 N° 4-22
jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular N° 00039-2019 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandados: Orlando Ruby Correa Quintero y Nancy Olga Lara López

Como quiera que con los documentos aportados, no se encuentra certificada la publicación del edicto emplazatorio en una emisora que tenga cobertura en el Municipio de Villagómez Cundinamarca conforme a lo dispuesto en auto del 30 de enero de 2020, previo a ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acredítese su publicación en la radio.

Notifíquese,

La Juez,



MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular N° 00040-2019 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandados: Edilson Yesid Moreno Mahecha y Nohra Elena García Quitian

Como quiera que con los documentos aportados, no se encuentra certificada la publicación del edicto emplazatorio en una emisora que tenga cobertura en el Municipio de Villagómez Cundinamarca conforme a lo dispuesto en auto del 24 de febrero de 2020, previo a ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acredítese su publicación en la radio.

Notifíquese,

La Juez,



MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

**Proceso Ejecutivo Singular N° 00006-2020 – Demandante: Banco
Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Yeni Andrea Villamil Villamil**

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, es menester precisar que una vez allegada la constancia del envío del citatorio con resultado negativo, atendiendo los lineamientos de los artículos 108, 291 y 293 del C.G.P., y a la manifestación realizada bajo la gravedad de juramento por la apoderada de la parte actora en la que indica que desconoce la dirección de residencia de los demandados, aportando con la misma certificación de documentos no entregados expedidos por la empresa de correo certificado este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos referidos, se ordena el emplazamiento de la demandada YENI ANDREA VILLAMIL VILLAMIL identificada con C.C.N° 1.056.504.040, para que se presente y realice las intervenciones que considere necesarias respecto de la Demanda Ejecutiva N° 00006-2020 adelantado en su contra por el Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con N.I.T. 800.037.800-8, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Las publicaciones deberán realizarse en la cartelera de este Despacho Judicial por el término de diez 10 días, en un periódico de amplia Circulación Nacional como El Tiempo, La República, El Espectador y una emisora que tenga cobertura en el Municipio de Villagómez Cundinamarca especialmente el día domingo en horario de 6:00 a.m. y 11:00 p.m., la parte interesada deberá aportar las constancias sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARÍA FERNANDA GÓMEZ ALAVA